



**EXPEDIENTE N°** : 547-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUBAR S.A.  
**UNIDAD MINERA** : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS ATALAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
CALLAO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Perubar S.A. contra la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.*

*Asimismo, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, consistentes en que Perubar S.A.A. cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Elaborar una relación de trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados Atalaya desde el inicio hasta el cierre final de actividades y una relación de aquellos trabajadores que aún mantienen una relación laboral con la empresa.*
- (ii) *Remitir los últimos exámenes de laboratorio clínico realizados donde se evidencia el nivel de plomo (Pb) en la sangre de aquellos trabajadores del Depósito de Concentrados Atalaya que aún mantienen un vínculo laboral con la empresa.*
- (iii) *Informar sobre las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que se vienen realizando en los demás depósitos de concentrados de Plomo (Pb) operativos de las cuales Perubar S.A. es titular, de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental respectivos.*
- (iv) *Realizar un curso de capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores de los demás depósitos de concentrados operativos de los cuales Perubar S.A. es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental con énfasis en dicho tipo de monitoreo.*

Lima, 21 de julio del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016, notificada el 25 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió lo siguiente<sup>1</sup>:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Perubar S.A. (en adelante, Perubar) por la comisión de la infracción administrativa que se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Folios 857 al 873 del Expediente.



Conducta infractora	Norma incumplida
El titular minero no realizó la evaluación de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" en el plazo y frecuencia establecida en el Plan de Cierre.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

(ii) Ordenar a Perubar que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1		Elaborar una relación de trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados Atalaya desde el inicio hasta el cierre final de actividades y una relación de aquellos trabajadores que aún mantienen una relación laboral con la empresa.		
2	El titular minero no realizó la evaluación de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" en el plazo y frecuencia establecida en el Plan de Cierre.	Remitir los últimos exámenes de laboratorio clínico realizados donde se evidencia el nivel de plomo (Pb) en la sangre de aquellos trabajadores del Depósito de Concentrados Atalaya que aún mantienen un vínculo laboral con la empresa.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado con la información solicitada que incluya copia de los contratos de trabajo y el original de los resultados obtenidos en los exámenes de laboratorio clínico anteriormente citados.
3		Informar sobre las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que se vienen realizando en los demás depósitos de concentrados de plomo (Pb) operativos de las cuales Perubar S.A. es titular, de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental respectivos.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado donde consten las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores implementadas por la empresa.
4		Realizar un curso de capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores de los demás depósitos de concentrados operativos de los		Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.



		cuales Perubar es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental con énfasis en dichos tipo de monitoreo.		del OEFA copia del programa de capacitación, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el currículo vitae del instructor que acredite conocimientos en la materia.
--	--	--	--	---

2. Mediante escritos del 13<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> de mayo y del 2<sup>4</sup> y 28<sup>5</sup> de junio del 2016, Perubar interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

Fundamentos para que la resolución impugnada sea revocada en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Perubar

- (i) Se habría imputado responsabilidad administrativa a Perubar debido a la supuesta carencia de medios probatorios que acrediten sus afirmaciones. Ante ello, en calidad de nueva prueba, se adjuntan copias de las declaraciones juradas de cinco ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" donde declaran que no prestaron su consentimiento para la evaluación de plomo (Pb) en la sangre con una frecuencia bimestral.
- (ii) Las afirmaciones de Perubar y el contenido de los medios probatorios presentados gozan del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fundamentos para que la resolución impugnada sea revocada en el extremo referido a la imposición de determinadas medidas correctivas

- (i) Se ha ordenado como medida correctiva la elaboración de la relación de los trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados "Atalaya" desde el inicio hasta el cierre final de sus actividades y una relación de los que aún mantienen vínculo laboral con la empresa. Sin embargo, Perubar no cuenta con información precisa y exacta, debido a que el referido depósito de concentrados inició sus actividades en el año 1996. Se adjunta como medio probatorio copia de la licencia de funcionamiento donde se consigna la fecha indicada.
- (ii) Existe imposibilidad material en el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, más aun cuando no existe la obligación de la empresa de conservar la información solicitada. Sin perjuicio de lo indicado, se adjunta la lista de trabajadores obtenida de la información que legalmente se tiene disponible.



<sup>2</sup> Folios 874 al 917 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 946 y 947 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 950 y 951 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 987 al 996 del Expediente.





- (iii) Se ha ordenado como medida correctiva la remisión de los últimos exámenes de laboratorio clínico donde se analice el nivel de plomo (Pb) en la sangre de aquellos ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" que aún mantengan vínculo laboral con la empresa. Sin embargo, no existe obligación legal ni compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental que establezca dicha obligación.
- (iv) Perubar ha asumido el compromiso en un instrumento de gestión ambiental de realizar el análisis del nivel de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que laboran en la Unidad Logística Callao. Se ha identificado que cinco (5) ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" aún siguen laborando en la Unidad Logística Callao, por lo que se adjunta como medio probatorio el análisis del nivel de plomo (Pb) en la sangre de estos.
- (v) Se ha ordenado como medida correctiva que se informe sobre las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que se vienen implementando en los depósitos de concentrados de plomo (Pb) de los que Perubar es titular. Sin embargo, dicha medida ha excedido el ámbito legal del presente procedimiento sancionador toda vez que este proceso versa únicamente sobre el Depósito de Concentrados "Atalaya" y no la Unidad Logística Callao.
- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en el Estudio de Impacto Ambiental "Modernización e Integración de la Unidad Logística Callao - Perubar S.A.: Modificación de los Estudios de Impacto Ambiental Perubar I y Perubar II", aprobado por Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM, se ha asumido medidas de control de plomo (Pb) para los trabajadores de la Unidad Logística Callao. Asimismo, para el año 2016 se ha aprobado el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme consta en el acta que se adjunta como nuevo medio probatorio.
- (vii) Por último, se ha ordenado como medida correctiva la realización de una capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) de los trabajadores de los depósitos de concentrado de plomo (Pb) de los que Perubar es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a dichos tipos de monitoreo. Sin embargo, el monitoreo de plomo (Pb) en la Unidad Logística Callao no es realizado por el personal de Perubar sino por el personal del Laboratorio ROE, contratado para dicha labor. Perubar no puede imponer a los trabajadores de dicho laboratorio la asistencia y participación de cursos de capacitación al no existir ningún vínculo laboral con esta empresa.
- (viii) No obstante lo anterior, conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado, Perubar realiza capacitaciones en la prevención de intoxicación por plomo, entre otras materias, conforme consta de la lista de asistencia que se adjunta como nuevo medio probatorio.



Concesión del recurso de reconsideración con efecto suspensivo y acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas

- (i) Se solicita que el recurso de reconsideración sea admitido a trámite y sea concedido con efecto suspensivo hasta la emisión del pronunciamiento.
- (ii) El 16 de mayo del 2016 se presentó la documentación que acredita el cumplimiento de las medidas correctivas, con la única y exclusiva finalidad de





evitar la imposición de una sanción en el eventual caso que no se conceda el recurso de reconsideración con efecto suspensivo; por lo que, no debe interpretarse como el reconocimiento de responsabilidad administrativa.

3. Mediante escritos del 16 de mayo<sup>6</sup> y 13 de junio<sup>7</sup> del 2016 Perubar comunicó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.
4. El 27 de junio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Perubar<sup>8</sup> reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar procedente o improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Perubar contra la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI y, de ser el caso, si corresponde declarar fundado dicho recurso.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Perubar cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar procedente o improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Perubar contra la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI

#### III.1.1. Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>9</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>10</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

<sup>6</sup> Folios 918 al 945 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 953 al 978 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 985 y 986 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
(...)"

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUE del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
9. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>13</sup>.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Perubar por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se ordenó cuatro (4) medidas correctivas, fue debidamente notificada el 25 de abril del 2016, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 16 de mayo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
12. El 13 de mayo del 2016, Perubar presentó su recurso de reconsideración, por lo que cabe señalar que fue interpuesto dentro del plazo legal. Se adjuntó en calidad de prueba nueva la siguiente documentación:

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva*".

<sup>12</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*".

<sup>13</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración*".



- (i) Copia de las declaraciones juradas suscritas el 29 de abril del 2016 por los señores José Bergman Romero Castañeda, Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia, Fredy Jonny Córdova Vargas, Enrique Martín Perata Ytajashi y Julio César Tadey Varillas, ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya".
- (ii) Copia de la Licencia de Funcionamiento emitida por la Municipalidad del Callao de fecha 9 de julio de 1996.
- (iii) Copia de la "Relación de Trabajadores del Ex Depósito de Concentrados de Minerales Atalaya".
- (iv) Copia de los resultados de la evaluación de plomo en sangre emitidos en diciembre del 2015 de cinco (5) trabajadores de la Unidad Logística Callao que laboraron en el Depósito de Concentrados "Atalaya".
- (v) Copia de la Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM de fecha 20 de setiembre del 2013 que aprueba la "Modernización e Integración de la Unidad Logística Callao – Perubar S.A.: Modificación de los Estudios de Impacto Ambiental Perubar I y Perubar II".
- (vi) Copia del acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de Perubar del 28 de diciembre del 2015 que ha aprobado el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2016 de la Unidad Logística Callao.
- (vii) Copia del Pedido de Compra emitido por Perubar el 2 de mayo del 2016 al Laboratorio ROE S.A. para la realización de dosaje de plomo en sangre de los trabajadores de la Unidad Logística Callao.
- (viii) Copia de la lista de asistencia de los trabajadores de la Unidad Logística Callao a la capacitaciones en "Prevención de Intoxicación por Plomo" realizadas en los meses de enero y marzo del 2016.
- (ix) Copia del Informe Técnico "Medidas de Control de Plomo en la Unidad Logística Callao" emitido en el mes de mayo del 2016.
- (x) Copia del programa de capacitación al personal de Perubar encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores.
- (xi) Copia de los certificados de asistencia a la capacitación dirigida al personal encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del 12 de mayo del 2016.
- (xii) Currículum Vitae del instructor asignado a realizar la capacitación dirigida al personal encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores.
- (xiii) Certificados del Laboratorio ROE que acreditan su especialidad en materia de muestreo.

13. Al respecto, cabe indicar que los documentos señalados en los ítems (i) al (xiii) no fueron evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.

14. Considerando que Perubar presentó su recurso de reconsideración dentro de los



quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.1.2. Conducta infractora: El titular minero no realizó la evaluación de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" en el plazo y frecuencia establecida en el Plan de Cierre

15. Mediante la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Perubar por infringir el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas), toda vez que no realizó la evaluación de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" en el plazo y frecuencia establecida en el Plan de Cierre.

16. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Perubar.

a) Respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa de Perubar

17. En su recurso de reconsideración, Perubar señala que se ha determinado su responsabilidad administrativa debido a la supuesta carencia de medios probatorios que acrediten que la implementación de la evaluación de plomo (Pb) en sangre con una frecuencia bimestral y hasta por un año después de haberse cerrado el Depósito de Concentrados "Atalaya" no fue aceptada ni tuvo el consentimiento expreso de los trabajadores. Ante ello, adjunta en calidad de nueva prueba copia de declaraciones juradas firmadas por ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" donde afirman que no dieron su consentimiento para que la evaluación de plomo (Pb) en sangre se haga con una frecuencia bimestral.

18. Perubar agrega que los medios probatorios que sustentan este extremo de su recurso gozan del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.

19. Para sustentar el presente extremo de su recurso de reconsideración, Perubar adjunta copia de las declaraciones juradas suscritas el 29 de abril del 2016 por los señores José Bergman Romero Castañeda, Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia, Fredy Jonny Córdova Vargas, Enrique Martín Perata Ytajashi y Julio César Tadey Varillas, ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya".

20. Por tanto, corresponde analizar los medios probatorios presentados por Perubar en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.

a.1) Análisis de las pruebas nuevas

21. De acuerdo a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, en virtud del compromiso asumido por Perubar en el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya", aprobado por Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM del 3 de julio del 2006, dicho titular minero se encontraba obligado a realizar la evaluación de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores que laboraron en el referido depósito de concentrados con una frecuencia bimestral y hasta por un año después de haber cerrado sus instalaciones, debiendo reportar los





resultados a la autoridad ambiental sectorial competente<sup>14</sup>.

22. Sin embargo, producto del requerimiento documentario realizado durante la supervisión especial realizada del 9 al 11 de abril del 2012, se dejó constancia que Perubar realizó la evaluación de plomo (Pb) en sangre durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008 con una frecuencia anual, contrario al compromiso asumido en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM<sup>15</sup>.
23. Perubar señaló en su escrito de descargos que en el presente caso se ha configurado el supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero debido a que los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" no otorgaron su consentimiento a que las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre se realicen con una frecuencia bimestral, optando a que estas se realicen con una frecuencia anual.
24. De acuerdo a los fundamentos de la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, en virtud del Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, la misma que debe obedecer a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Sobre este punto, se concluye en la referida resolución directoral que no obran elementos de prueba suficientes que permitan determinar la veracidad de lo afirmado por Perubar.
25. En el recurso de reconsideración materia de análisis, Perubar adjuntó como nueva prueba copia de las declaraciones juradas suscritas el 29 de abril del 2016 por los señores José Bergman Romero Castañeda, Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia, Fredy Jonny Córdova Vargas, Enrique Martín Perata Ytajashi y Julio César Tadey Varillas, ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya". En dichos documentos, que comparten el mismo formato, se sostiene lo siguiente<sup>16</sup>:

**"DECLARACIÓN JURADA**

Yo, (...) **DECLARO BAJO JURAMENTO** que:

- Que, he prestado servicios bajo un vínculo laboral para la empresa Perubar S.A., en el Ex Depósito de Concentrados de Minerales denominado "Atalaya", ubicado en Avenida Atalaya N° 310, Urbanización Santa Marina Norte, Provincia Constitucional del Callao, donde se almacenaban concentrados de zinc.
  - Que, oportunamente la empresa Perubar S.A. me solicitó, en forma conjunta con mis demás compañeros de trabajo, la realización de la evaluación de plomo (Pb) en sangre con una frecuencia bimestral hasta un año después de haber culminado las actividades de cierre en el Ex Depósito "Atalaya".
  - Que, no brinde autorización, ni preste mi consentimiento alguno para que se me efectuara la evaluación de plomo en sangre con una frecuencia bimestral referido en el punto precedente, sino que solo he accedido a que dicha evaluación sea realizada con periodicidad anual.
- (...)"

26. Cabe advertir que de la revisión de los documentos presentados por Perubar antes de la emisión de la resolución materia del recurso de reconsideración, estos son, (i) las copias de los resultados de las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, (ii) la copia del Informe 001-ABRIL-2012, documento elaborado por Perubar que describe las conductas

<sup>14</sup> Folios 863 y 864 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 61 al 92 y 175 al 180 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 886 al 890 del Expediente.





preventivas implementadas para la vigilancia epidemiológica por intoxicación por plomo en sangre, y (iii) la copia de la relación de trabajadores a quienes se hizo dosaje de plomo en sangre<sup>17</sup>, no figura el señor Enrique Martín Perata Ytajashi como trabajador del Depósito de Concentrados "Atalaya" durante el periodo 2005-2008 ni que se le haya realizado evaluaciones de plomo (Pb) en sangre con una frecuencia anual a su solicitud; por lo que, en el presente análisis no se tomará en cuenta la declaración jurada de dicha persona.

27. Por otro lado, si bien las declaraciones juradas de los señores José Bergman Romero Castañeda, Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia, Fredy Jonny Córdova Vargas y Julio César Tadey Varillas acreditan la negativa de estos a someterse a evaluaciones de plomo (Pb) en sangre con la frecuencia bimestral, corresponde determinar si dicha información es suficiente para acreditar la ruptura del nexo causal respecto al compromiso asumido por Perubar en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM.
28. Conforme al razonamiento de la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, el hecho determinante de tercero debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible a fin de que se constituya la fractura del nexo causal<sup>18</sup>.
29. Sobre este extremo, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente<sup>19</sup>:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

(Énfasis agregado)

30. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha definido en sus pronunciamientos lo que se debe entender por hecho extraordinario, imprevisible e irresistible en los siguientes términos<sup>20</sup>:

**"RESOLUCIÓN N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM**

(...)

38. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

39. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño [50]; notorio o público y de magnitud [51]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

(...)

[50] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

[51] Siguiendo al autor, 'para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalado en el artículo 1315; está implícitamente en la exigencia de que se trate

<sup>17</sup> Folios 61 al 92 y 175 al 180 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 865 del Expediente.

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004. p. 942.

<sup>20</sup> Ver: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15780](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15780)





de un hecho extraordinario'. *Ibid.* p. 339".

31. De acuerdo a lo expuesto, en el supuesto que lo alegado por Perubar, referido a que la negativa de los trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya" de someterse a evaluaciones de plomo (Pb) con una frecuencia bimestral, optando por una frecuencia anual, sea un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, dichas características habrían desaparecido al momento que el titular minero realizó la segunda evaluación de plomo en sangre a sus trabajadores; esto es, la empresa ya tendría conocimiento de su imposibilidad de cumplir con el compromiso asumido en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM.
32. Sobre este punto, cabe resaltar que el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya" se aprobó el 3 de julio del 2006, por lo que a partir de esa fecha y hasta el mes de agosto del año 2008 –fecha en que se cumplió un año desde la culminación de las actividades de cierre–, Perubar se encontraba obligado a realizar monitoreos bimestrales a los trabajadores del referido depósito de concentrados; esto es, el titular minero programó desarrollar evaluaciones de plomo (Pb) en sangre en más de una oportunidad durante el cierre de su depósito de concentrados.
33. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no es posible sostener que la negativa de los trabajadores a someterse a evaluaciones de plomo en sangre con una frecuencia bimestral sea un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, puesto que dicha negativa ya era de conocimiento de Perubar y debido a la reiteración de estos eventos en el tiempo, los hechos se convirtieron en hechos habituales para el titular minero.
34. En consecuencia, se debe desestimar lo argumentado por la empresa toda vez que en el presente caso no se ha generado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
35. Asimismo, en este extremo corresponde señalar que el Artículo 21° del Reglamento para el Cierre de Minas establece que ante la variación de las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un titular, este se encontrará facultado a solicitar la modificación de su plan de cierre<sup>21</sup>.
36. Por tanto, de considerar Perubar que habrían cambiado las condiciones en las cuales asumió el compromiso de realizar evaluaciones bimestrales de plomo (Pb) en sangre a los trabajadores de su depósito de concentrados, dicho titular minero tuvo la facultad de modificar la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental luego de conocer la negativa de sus trabajadores de cumplir la misma.
37. De este modo, en virtud del Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, Perubar se encontraba obligado a cumplir con todas las medidas de cierre prevista en su Plan de Cierre aprobado. Si en el transcurso de estas actividades, el titular minero tomaba conocimiento que se vería imposibilitado de cumplir con uno de sus compromisos, se encontraba dentro de sus facultades solicitar la modificación.
38. En atención a lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Perubar en este extremo.



21

Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas

"Artículo 21°.- Modificación a iniciativa del titular

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto".

b) Respecto a las medidas correctivas ordenadas a Perubar

39. De la revisión del recurso de reconsideración de Perubar se tiene que, si bien se impugna la pertinencia del dictado de las medidas correctivas, los medios probatorios que acompañan su escrito están dirigidos a la acreditación del cumplimiento de las mismas.
40. En este sentido, los medios probatorios aportados por Perubar en este extremo y los contenidos en los escritos del 16 de mayo y 13 de junio del 2016 serán analizados en el acápite dedicado al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.

### III.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Perubar cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI

#### III.2.1. Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

41. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.
42. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva.
43. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
44. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.  
 (...)”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 38°.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:



45. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
46. Cabe señalar que la Dirección de Fiscalización dicta diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.
47. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.

### III.2.2. Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI

48. Mediante la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Perubar al haberse acreditado el incumplimiento de un compromiso contenido en el Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM, referido a la evaluación del parámetro plomo (Pb) en sangre de los trabajadores de dicho establecimiento minero, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas.
49. En virtud de ello, en la referida resolución directoral se ordenó a Perubar cumplir con las siguientes medidas correctivas:



N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Elaborar una relación de trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados Atalaya desde el inicio hasta el cierre final de actividades y una relación de aquellos trabajadores que aún mantienen una relación laboral con la empresa.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe detallado con la información solicitada que incluya copia de los contratos de trabajo y el original de los resultados obtenidos en los exámenes de laboratorio clínico anteriormente citados.
2	Remitir los últimos exámenes de laboratorio clínico realizados donde se evidencia el nivel de plomo (Pb) en la sangre de aquellos trabajadores del Depósito de Concentrados Atalaya que aún mantienen un vínculo laboral con la empresa.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado donde consten las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre
3	Informar sobre las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que se vienen realizando en los demás depósitos de concentrados de plomo (Pb) operativos de las cuales Perubar es titular, de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental		

*xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)*.





	respectivos.		de los trabajadores implementadas por la empresa.
4	Realizar un curso de capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores de los demás depósitos de concentrados operativos de los cuales Perubar es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental con énfasis en dichos tipo de monitoreo.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA copia del programa de capacitación, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el currículum vitae del instructor que acredite conocimientos en la materia.

50. Cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, las medidas correctivas ordenadas tienen por finalidad acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos por Perubar respecto a la evaluación de plomo (Pb) en sangre de sus trabajadores en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

51. De este modo, corresponde verificar los medios probatorios aportados por Perubar referidos a la acreditación de las medidas correctivas.

a) Análisis del cumplimiento de las medida correctiva N° 1

52. Mediante escritos de fecha 13 y 16 de mayo del 2016, Perubar adjuntó los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la obligación referida a: *"Elaborar una relación de trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados Atalaya desde el inicio hasta el cierre final de actividades y una relación de aquellos trabajadores que aún mantienen una relación laboral con la empresa"*.

53. Perubar señala en su escrito de reconsideración que, considerando que el Depósito de Concentrados "Atalaya" cuenta con autorización de operación desde el 9 de julio de 1996, ha consignado la relación de todos los trabajadores en base a la documentación que legalmente le es exigible que obre en su poder.

54. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Perubar presentó los siguientes medios probatorios:

(i) Copia de la licencia de funcionamiento emitida por la Municipalidad del Callao de fecha 9 de julio de 1996<sup>23</sup>.

(ii) Copia de la "Relación de Trabajadores del Ex Depósito de Concentrados de Minerales Atalaya"<sup>24</sup>.

55. Del análisis de la copia de la "Relación de Trabajadores del Ex Depósito de Concentrados de Minerales Atalaya" se observa que esta contiene el registro de veintidós (22) trabajadores. Asimismo, se puede apreciar que en dicho registro se encuentran listados los trabajadores de Perubar a quienes se les hizo la evaluación de plomo (Pb) en sangre del año 2005 al 2008, cuya relación obra en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Folio 892 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 894 y 921 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 180 del Expediente.





56. Adicionalmente, en dicho medio probatorio no solo se encuentra la relación de aquellos trabajadores que se encontraron laborando en la etapa de cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya", sino que también se ha incluido la referencia de aquellos que siguen manteniendo relación contractual con el titular minero laborando en la Unidad Logística Callao.
57. En este sentido, se concluye que Perubar cumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI referida a la elaboración de trabajadores que laboraron en el Depósito de Concentrados "Atalaya" durante su operación y la relación de trabajadores que mantienen aún su vínculo laboral con la empresa.

b) Análisis del cumplimiento de las medida correctiva N° 2

58. Mediante escritos de fecha 13 y 16 de mayo del 2016, Perubar adjuntó los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la obligación referida a: *"Remitir los últimos exámenes de laboratorio clínico realizados donde se evidencia el nivel de plomo (Pb) en la sangre de aquellos trabajadores del Depósito de Concentrados Atalaya que aún mantienen un vínculo laboral con la empresa"*.
59. Perubar señala en su escrito de reconsideración que a la fecha de presentación de su recurso no mantiene obligación legal contenida en instrumento de gestión ambiental alguno de evaluar los niveles de plomo (Pb) en sangre de los ex trabajadores del Depósito de Concentrados "Atalaya". Sin embargo, adjunta los resultados de las evaluaciones de aquellos trabajadores de la Unidad Logística Callao que trabajaron con anterioridad en el Depósito de Concentrados "Atalaya"<sup>26</sup>.



60. Del análisis de las copias de los resultados de la evaluación de plomo (Pb) en sangre remitidos por Perubar se observa que los trabajadores que aún mantienen vínculo laboral con la empresa son los señores José Bergman Romero Castañeda, Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia, Fredy Jonny Córdova Vargas, Enrique Martin Perata Ytajashi<sup>27</sup> y Julio César Tadey Varillas.
61. Los resultados emitidos por ROE Laboratorio Clínico en los meses de diciembre del 2015 y marzo del 2016 muestran que los trabajadores antes aludidos presentan niveles de plomo (Pb) en sangre menores a 22.2 µg/dL. A mayor detalle se adjunta el siguiente cuadro:

Trabajador	Diciembre del 2015	Marzo del 2016
Víctor Hugo Emiliano Bernedo Valdivia	7.0 µg/dL	No presentó
Fredy Jonny Córdova Vargas	6.6 µg/dL	No presentó
Enrique Martin Perata Ytajashi	3.6 µg/dL	No presentó
José Bergman Romero Castañeda	5.9 µg/dL	No presentó
Julio César Tadey Varillas	22 µg/dL	15.1 µg/dL

62. En este sentido, se concluye que Perubar cumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI referida a la presentación de los resultados de las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre de aquellos trabajadores que mantienen aún vínculo laboral con la empresa.

<sup>26</sup> Folios 896 al 901 y 923 al 928 del Expediente.

<sup>27</sup> Cabe señalar que si bien el testimonio del señor Enrique Martin Perata Ytajashi no se tomó en cuenta en el análisis de los fundamentos del recurso de reconsideración presentado por Perubar al no existir medio probatorio que acredite que el señor laboró en el periodo 2005-2008 en el Depósito de Concentrados "Atalaya", no existe referencia que permita sostener que el señor Perata Ytajashi no haya laborado en periodos anteriores.

c) Análisis del cumplimiento de las medida correctiva N° 3

63. Mediante escritos de fecha 13 y 16 de mayo del 2016, Perubar adjuntó los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la obligación referida a: *"Informar sobre las medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que se vienen realizando en los demás depósitos de concentrados de plomo (Pb) operativos de las cuales Perubar S.A. es titular, de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental respectivos"*.
64. Perubar señala en su escrito de reconsideración que el objeto y finalidad de la supervisión que ha originado el presente procedimiento sancionador recae única y exclusivamente sobre el Depósito de Concentrados "Atalaya" y no sobre la Unidad Logística Callao que es el único depósito de concentrados operado por Perubar en la actualidad. En ese sentido, considera que la medida correctiva ordenada excede ilegalmente el ámbito de la referida supervisión.
65. Sobre este extremo, cabe reiterar que la finalidad de la medida correctiva ordenada consiste en conocer el manejo de Perubar en la actualidad de las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre que se realizan a los trabajadores de los depósitos de concentrados operados por dicha empresa, en virtud de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, considerando que la presencia de plomo (Pb) en sangre conlleva a serios de problemas de salud si la exposición no es controlada. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que se encuentra justificada la finalidad de la medida correctiva ordenada.
66. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Perubar presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM de fecha 20 de setiembre del 2013 que aprueba la "Modernización e Integración de la Unidad Logística Callao – Perubar S.A.: Modificación de los Estudios de Impacto Ambiental Perubar I y Perubar II"<sup>28</sup>.
  - (ii) Copia del acta del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de Perubar del 28 de diciembre del 2015 que ha aprobado el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2016 de la Unidad Logística Callao<sup>29</sup>.
  - (iii) Copia del Informe Técnico "Medidas de Control de Plomo en la Unidad Logística Callao" emitido en el mes de mayo del 2016<sup>30</sup>.
67. Además de los medios probatorios enumerados, Perubar adjunta a su recurso de reconsideración extractos del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM. Como respuesta a la Observación N° 51, Perubar indicó lo siguiente:



<sup>28</sup> Folios 903 al 906 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 908 al 909 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 930 al 936 del Expediente.



En temas de prevención de riesgos a la salud se ha considerado todos los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos psicosociales, de acuerdo al plan de seguridad y salud en el trabajo de Perubar S.A., en el caso puntual de riesgos químicos por el tema de dispersión de partículas se ha considerado la exposición de los trabajadores al concentrado mineral, teniendo como control principal del cerramiento de la faja, control de humedad del concentrado y finalmente el uso de respiradores adecuados para este tipo de riesgo, esto va complementado con un plan de sensibilización y capacitación a todo el personal como el monitoreo de la salud a través de exámenes médicos ocupacionales.

En cuanto a los temas ambientales también se han considerado todos los aspectos presentes en la operación teniendo mayor cuidado en el control del material particulado, las cuales son controladas a través de fajas cerradas, control de humedades, alturas máximas de apilamiento, almacenes techados, encapsulado del almacén de concentrados de plomo, entre otros, así mismo la protección del suelo y el agua subterránea mediante la construcción de losas de concreto.

La evaluación de riesgos se ha desarrollado en todas las etapas del proyecto. Se adjuntan la evaluación de riesgos y el Programa Anual de Seguridad y salud en el trabajo. Ver Anexo 51.

68. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico “Medidas de Control de Plomo en la Unidad Logística Callao” emitido en el mes de mayo del 2016, se tiene lo siguiente:

**“3. DIRECTRICES DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PLOMO**

*Elementos del Programa de Control de plomo*

- 3.1 *Entrenamiento, educación y hacer cumplir las prácticas de higiene personal.*
- 3.2 *Control del polvo en el aire a través de controles de ingeniería efectivos.*
- 3.3 *El uso de equipo de protección personal adecuado.*
- 3.4 *Mantener un horario de limpieza frecuente y detallado.*
- 3.5 *Vigilancia de la salud regular y retroalimentación de los resultados a los empleados.*
- 3.6 *Reubicación a los empleados de la exposición si los niveles de plomo en la sangre se acercan a un valor objetivo.*

(...)

**3.4 Regular vigilancia de la salud**

(...)

- *Análisis de plomo en la sangre debe ser realizado por laboratorios acreditados con esquemas de control de calidad probada. (...)*
- *Todos los empleados deben tener al menos una prueba de plomo en la sangre cada seis meses. El servicio médico de empresa designada puede asignar una frecuencia más alta (por ejemplo, una vez cada 3 meses) para las personas de mayor riesgo (como los que tienen plomo en la sangre superior a 20 microgramos / dl, los empleados jóvenes, las mujeres en edad fértil, etc.).*

(...)

**3.5 La eliminación de la exposición**

*A partir del 2016, cualquier empleado con un plomo en la sangre  $\geq 30\mu\text{dl}$  debe ser retirado del lugar de trabajo o se le debe asignar una tarea alternativa que tenga exposiciones insignificantes.*

(...)”

69. De la revisión del compromiso asumido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM y el Informe Técnico “Medidas de Control de Plomo en la Unidad Logística Callao”, se desprende que Perubar ha implementado medidas de control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores que laboran en la Unidad Logística Callao, las mismas que incluyen capacitaciones al personal, implementación de espacios de trabajo adecuados y medidas preventivas destinadas a reducir la presencia de plomo en sangre de aquellos trabajadores que presenten indicios de sobreexposición.



70. En este sentido, se concluye que Perubar cumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI referida a la presentación de información sobre el manejo de las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre de aquellos trabajadores que laboran en los depósitos de concentrados que mantiene en operación.
- d) Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 4
71. Mediante escritos de fecha 13 de mayo y 13 de junio del 2016, Perubar adjuntó los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de la obligación referida a: *“Realizar un curso de capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) en la sangre de los trabajadores de los demás depósitos de concentrados operativos de los cuales Perubar es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental con énfasis en dichos tipo de monitoreo”*.
72. Perubar señala en su escrito de reconsideración que los monitoreos de plomo (Pb) a los trabajadores de la Unidad Logística Callao no son realizados por personal de Perubar sino por personal del Laboratorio ROE. Agrega que, como parte de los compromisos del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 356-2013-MEM/AAM, realiza capacitaciones sobre prevención de intoxicación con plomo entre otras materias. De este modo, considera que la medida correctiva ordenada carece de sustento.
73. Sobre este extremo, cabe aclarar que la medida correctiva ordenada no se encuentra dirigida a aquellas personas que realizan la toma de muestras para las evaluaciones de plomo (Pb) en sangre, sino a aquel personal del depósito de concentrados que realiza la programación y coordinación para el desarrollo de las mismas.
74. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Perubar presentó los siguientes medios probatorios:
- (i) Copia del Pedido de Compra emitido por Perubar el 2 de mayo del 2016 al Laboratorio ROE S.A. para la realización de dosaje de plomo en sangre de los trabajadores de la Unidad Logística Callao<sup>31</sup>.
  - (ii) Copia de la lista de asistencia de los trabajadores de la Unidad Logística Callao a la capacitaciones en “Prevención de Intoxicación por Plomo” realizadas en los meses de enero y marzo del 2016<sup>32</sup>.
  - (iii) Copia del Programa de Capacitación al personal de Perubar S.A. encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores<sup>33</sup>.
  - (iv) Copia de los certificados de asistencia a la capacitación dirigida al personal encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores del 12 de mayo del 2016<sup>34</sup>.



<sup>31</sup> Folios 911 y 912 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 914 al 917 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 956 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 958 al 960 del Expediente.



- (v) Currículum Vitae del instructor asignado a realizar la capacitación dirigida al personal encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores<sup>35</sup>.
- (vi) Certificados del Laboratorio ROE que acreditan su especialidad en materia de muestreo<sup>36</sup>.
75. De la revisión de la copia de los certificados de asistencia a la capacitación dirigida al personal encargado del control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores desarrollada el 12 de mayo del 2016 se aprecia que los señores Lener Paucar Sutacuro, Carlos Pacheco Paz y María Matías Córdova participaron como asistentes en el curso "Actualización y Capacitación Profesional: Impacto del Plomo en la Salud y como prevenirlo, Importancia del cumplimiento de los compromisos de la MEIA UL Callao", el mismo que tuvo una duración de tres (3) horas efectivas.
76. De la revisión de la copia del currículum vitae del señor Milton Eric Aldea Ramírez, instructor asignado a realizar la capacitación referida anteriormente, se tiene que el mismo cumple con la experiencia profesional requerida para impartir una capacitación respecto a materia de salud ocupacional, higiene ocupacional y toxicología.
77. En este sentido, se concluye que Perubar cumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI referida a la realización de un curso de capacitación al personal involucrado en el monitoreo y control de plomo (Pb) en sangre de los trabajadores de los demás depósitos de concentrados operativos de los cuales Perubar es titular, sobre la importancia de cumplir con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental con énfasis en dichos tipo de monitoreo.
78. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
79. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Perubar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Perubar S.A. contra la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Perubar S.A.

<sup>35</sup> Folios 962 al 974 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 976 al 978 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a Perubar S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Eljot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

